

V I S I O:

El trámite iniciado por el Instituto Municipal de Previsión Social, ante la Dirección Nacional de Previsión Social (Expte.N°249.487/71), con el fin de // concertar un convenio de reciprocidad con las demás Cajas ó Institutos de Previsión Social; y

CONSIDERANDO:

Que, ello traerá aparejado una serie de beneficios para los agentes municipales que hayan prestado o presten servicios posteriores, bajo distintos regímenes previsionales;

Que la Dirección Técnica y Legal de dicha Dirección Nacional, ha dictaminado referente a la viabilidad de la incorporación del Instituto Municipal de Previsión Social, el régimen de reciprocidad instituido por Decreto 9316/46 (Ley N° 12.921);

Que requerida la opinión al Instituto de Seguridad Social de la Provincia de Neuquén, éste comparte en un todo el dictamen de la Dirección Técnica y Legal, considerando que aporta la solución correcta;

Que para ello, es menester que la autoridad municipal manifieste su voluntad en tal sentido, mediante Ordenanza;

Que es conveniente la supresión del Art. 2° y el segundo párrafo del N°5, Capítulo VI de la Ordenanza N°603/70, y cumplimentar las exigencias del art.20 / del Decreto N°9316/46;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Poder Ejecutivo Provincial mediante Decreto N°0531/72, Expte.N°2208-23458/72;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUEN  
sanciona y promulga con fuerza de

ORDENANZA:

Artículo 1°) ACEPTASE el régimen de reciprocidad entre el Instituto Municipal de \_\_\_\_\_ Previsión Social de la Municipalidad de Neuquén, con la Dirección Nacional de Previsión Social, instituido por Decreto N°9316/46 (Ley N°12.921).-

Artículo 2°) AUTORIZASE al Presidente del Instituto Municipal de Previsión Social, para firmar el convenio de reciprocidad respectivo, con la / Dirección Nacional de Previsión Social.-

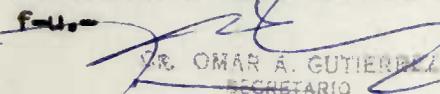
Artículo 3°) El pago de las diferencias que menciona el art.20 del Decreto N°// \_\_\_\_\_ 9316/46 (Ley N°12.921), estará a cargo del afiliado y la Municipalidad de Neuquén, por partes iguales.-

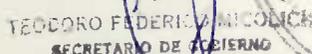
Artículo 4°) Suprímese el art.2° y el segundo párrafo del art.5°, Capítulo VI, \_\_\_\_\_ de la Ordenanza N°603/70.-

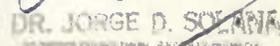
Artículo 5°) La presente ordenanza será refrendada por los señores Secretarios de \_\_\_\_\_ Gobierno y B.Social, y de Hacienda y Administración respectivamente.-

Artículo 6°) Regístrese, dese al D.M. y Boletín Municipal, publíquese, remítanse % \_\_\_\_\_ las actuaciones al I.M.P.S., y cumplido, ARCHIVARSE.-

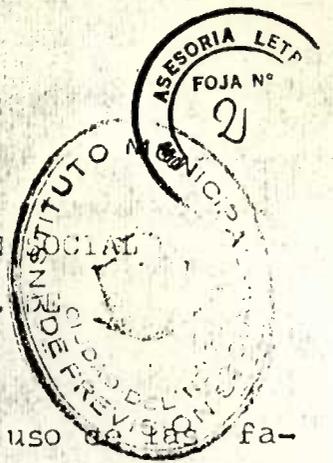
DADA EN LA MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN A LOS CINCO DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS (EXPTE.187-I-1971).

  
DR. OMAR A. GUTIERREZ  
SECRETARIO  
HACIENDA Y ADMINISTRACION

  
TEODORO FEDERICO MICONICH  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
Y BIENESTAR SOCIAL

  
DR. JORGE D. SOLANA  
INTENDENTE MUNICIPAL

CONVENIO ENTRE LA COMISION NACIONAL DE PREVISION  
Y EL INSTITUTO MUNICIPAL DE PREVISION SOCIAL  
LA CIUDAD DEL NEUQUEN



Entre la COMISION NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, en uso de las facultades que le confiere el artículo 5º, inciso b) de la ley 17.575, por una parte, y el INSTITUTO MUNICIPAL DE PREVISION SOCIAL DE LA CIUDAD DEL NEUQUEN, en uso de las facultades conferidas por los artículos 6º de la Ordenanza N° 603 del 26 de mayo de 1970, y 1º de la Ordenanza Municipal N° 713, del 5 de abril de 1972, por la otra, se acuerda en celebrar el presente convenio de reciprocidad jubilatoria, que se regirá por las disposiciones de los artículos siguientes:-----

ARTICULO 1º.- EL INSTITUTO MUNICIPAL DE PREVISION SOCIAL DE LA CIUDAD DEL NEUQUEN, queda incorporado al régimen de reciprocidad jubilatoria instituido por el decreto-ley 9.316/46 (ley 12.921).-----

ARTICULO 2º.- La incorporación de cualquier entidad jubilatoria de otras provincias o municipios al régimen de reciprocidad creado en virtud del artículo 20 del decreto-ley 9.316/46 (ley 12.921) mediante convenio suscripto en fecha anterior a la del presente, o que se celebre en el futuro, implica la aceptación de la reciprocidad entre sí de las diversas entidades adheridas al sistema, debiendo operarse dicha reciprocidad entre ellas, sin perjuicio de las facultades que a la Comisión Nacional de Previsión Social acuerda el artículo 30 de la ley 17.575 para resolver los conflictos que se suscitaran con motivo de la aplicación del régimen.-----

ARTICULO 3º.- Para todos los efectos de la aplicación de este convenio, se fija como fecha inicial el día 1º de julio de 1959, pudiendo invocar sus beneficios únicamente los afiliados o jubilados de cualquier régimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilatoria que, acreditando servicios prestados en cualquier tiempo, estuvieran en actividad a la fecha indicada o con posterioridad a ella.-----

ARTICULO 4º.- Para determinar la Caja que asumirá el carácter de o



otorgante del beneficio será de aplicación lo dispuesto por el artículo 5° del decreto-ley 9.316/46 (ley 12.921), reformado por el artículo 25 de la ley 14.370, con las aclaraciones de los artículos 3° de la ley 17.385 y 19 del decreto 9.716/67, si el cese definitivo en la actividad o fallecimiento del afiliado o jubilado hubiera ocurrido antes del 1° de enero de 1969, o del artículo 36 de la ley 18.037 si esos hechos ocurrieron u ocurrieren a partir de dicha fecha.

ARTICULO 5°.- Cuando el Instituto Municipal resultare competente para entender en el otorgamiento de los beneficios por aplicación de las disposiciones legales antedichas, prescindirá de la exigencia establecida en el artículo 4° del Cap. VI de la Ordenanza 603/76.

ARTICULO 6°.- A los fines de este convenio declárase aplicable, por parte del Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad del Neuquén, lo dispuesto por el artículo 23 de la ley 14.370, o la norma que lo reemplaza, en cuyo mérito los afiliados que hubieran desempeñado servicios comprendidos en los regímenes de jubilaciones sólo podrán obtener una prestación única, considerando la totalidad de los servicios prestados y las remuneraciones percibidas.

ARTICULO 7°.- Los reconocimientos de servicios que practicaren las Cajas Nacionales de Previsión para aplicar en el Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad del Neuquén, y viceversa, no estarán sujetos a las transferencias de aportes, contribuciones y cargos previstos por el decreto-ley 9.316/46 (ley 12.921) ni se exigirán a los regímenes que tengan determinado un principio similar. No obstante, el organismo que reconozca los servicios hará saber a la otorgante de la prestación los cargos a que se refiere el artículo 8° del decreto-ley 9.316/46 (ley 12.921) que adeudare el beneficiario, pero los ingresos que por ese concepto obtenga la Caja otorgante del beneficio conforme con el artículo 19 del decreto-ley citado, modificado por el artículo 1° de la ley 17.385, serán transferidos a la Caja titular del crédito, sin intereses, hasta cancelado el cargo.

*[Handwritten signatures and initials]*



ARTICULO 3º.- Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable con relación a otros regímenes jubilatorios provinciales, adheridos al sistema de reciprocidad del decreto-ley 9.316/46 (ley 12.921), que tengan establecido el principio de reverso. En estos casos, conforme con lo previsto por el artículo 20 del decreto-ley 9.316/46 (ley 12.921), si existieran las diferencias a que dicha norma legal se refiera, serán cubiertas por la Municipalidad de la Ciudad del Neuquén y el afiliado, por partes iguales.-

ARTICULO 9º.- Las Cajas del sistema nacional de jubilaciones y pensiones (ley 17.575) y el Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad del Neuquén aplicarán, en los casos que correspondiere, lo dispuesto por los artículos 27, inciso b), segundo párrafo, de la ley 18.037 y 15, inciso b), segundo párrafo, de la ley 18.033; en consecuencia, con la salvedad prevista en dichas normas, los afiliados o sus causahabientes, al efecto de completar treinta (30) años de servicios podrán optar por que sean computados por la Caja otorgante del beneficio aunque no pertenecieran a ese régimen y a simple declaración jurada, los servicios anteriores al 1º de enero de 1959, que excedieran el mínimo de servicios con aportes exigidos por las respectivas leyes orgánicas, correspondan o no a períodos con aportes.

ARTICULO 10.- La Caja otorgante del beneficio comunicará en todos los casos a aquella o aquellas en que estén comprendidos, el detalle de los servicios extraños a ella que incluyera en el cómputo de antigüedad por aplicación del artículo anterior.

ARTICULO 11.- El Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad del Neuquén adecuará los procedimientos y sustanciación de las pruebas cuando debieran reconocer servicios para ser tenidos en cuenta por las Cajas Nacionales de Previsión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 de la ley 18.037 y 36 de la ley 18.038. En consecuencia, los reconocimientos de servicios que efectuaren - mediante prueba testimonial exclusiva o declaración jurada no tendrán efecto alguno a los fines del incremento o bonificación de los haberes jubilatorios de los beneficiarios de las Cajas Nacionales



de Previsión.

ARTICULO 12.- La Caja otorgante del beneficio deducirá de las prestaciones que pague, las cuotas de los préstamos hipotecarios o personales adeudados por el beneficiario o sus causahabientes a los organismos jubilatorios en que aquél hubiera estado comprendido, hasta la total cancelación de los montos. El importe de esos descuentos deberá ser girado a la entidad acreedora dentro de los veinte días de efectuados.

ARTICULO 13.- La Municipalidad de la Ciudad del Neuquén adecuará su legislación en materia de jubilaciones y pensiones a los principios de leyes nacionales, con miras a coordinar los regímenes jubilatorios en un sistema nacional de seguridad social.

ARTICULO 14.- Toda cuestión que se suscitare entre las entidades comprendidas en este convenio o entre sus afiliados o beneficiarios y las mismas, que tengan relación con el sistema de reciprocidad jubilatoria o la interpretación del presente, será resuelta por la Comisión Nacional de Previsión Social, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder.

ARTICULO 15.- Toda modificación que se lleve a cabo a las disposiciones legales nacionales citadas en este convenio o que tengan a tinencia con el régimen de reciprocidad jubilatoria, regirá también para el Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad del Neuquén.

ARTICULO 16.- El presente convenio podrá ser denunciado por cada parte mediante comunicación expresa a la otra con ciento ochenta días de anticipación, no pudiendo afectar esa decisión a los casos de solicitudes de beneficio en las que el cese definitivo en la actividad del afiliado, o su fallecimiento, ocurrieren antes del cumplimiento de dicho plazo.

Subscriben el presente convenio el señor Presidente Delegado de la Comisión Nacional de Previsión Social Dr. Ricardo J. TIBAUDIN y los señores vocales Dra. María H. O. SELLARES de BLANC, doña Irene CEDERLOF, Dr. Juan GILBERT y don Pedro M. APARICIO y los señores Presidente y Director del Instituto Municipal de Previsión



Social de la Ciudad del Neuquén, Ing. José Luis MANSILLA y don Hipólito ZUNIGA, respectivamente, designados al efecto por Ordenanza N° 713 del 5 de abril de 1972 y Resolución N°021 del 30 de Noviembre de 1972.

De conformidad se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Buenos Aires, a los *19* días del mes de *febrero* de mil novecientos setenta y tres.

*Hipolito Zuniga*  
HIPOLITO ZUNIGA  
DIRECTOR IMPS

*Jose Luis Mansilla*  
JOSE LUIS MANSILLA  
PRESIDENTE I. M. P. S.

*Nicardo Tibaudin*  
NICARDO TIBAUDIN  
PRESIDENTE DELEGADO

*Pedro M. Aparicio*  
PEDRO M. APARICIO  
VOCAL

*Maria H. O. Serrares de Bianco*  
MARIA H. O. SERRARES DE BIANCO  
VOCAL

*Juan Gilibert*  
JUAN GILIBERT  
VOCAL

*Irene Cederlin*  
IRENE CEDERLIN  
VOCAL